

NUE 188-A-2015 (CO)

Esponda Méndez contra la Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El 7 de agosto de 2015, **Mayra Esponda Méndez**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 7 de agosto del citado año.

A. Descripción del caso.

I. La apelante requirió la información consistente en: a) documentos que contengan los planes estratégicos institucionales de la PNC, desde su creación hasta la fecha; y, b) los documentos que contengan los planes de la PNC, desde su creación hasta la fecha, en materia de prevención de la violencia y de la delincuencia, prevención y combate del delito, prevención, control y combate de las pandillas o maras; prevención, control y combate de la producción, tráfico, venta y consumo de drogas; prevención, control y combate del crimen organizado. La apelante hizo énfasis en que desea que se le adjunten los documentos y no sólo le brinden un listado de planes.

En la resolución del Oficial de Información, emitida según la apelante el 7 de agosto del 2015, se mencionó la entrega de un archivo electrónico, el cual, supuestamente contenía el Plan Estratégico Institucional 2015-2019; sin embargo, dicho documento no fue adjuntado. A la vez, no se le entregaron los planes estratégicos institucionales de años anteriores. En cuanto a los planes de prevención, control y combate de la violencia o delincuencia, delito, pandillas, narcotráfico y crimen organizado, se le expresó de parte del ente obligado que dicha información es considerada “clasificada” de acuerdo al Art. 19 de la LAIP.

II. Este Instituto admitió el recurso de **Mayra Esponda Méndez**; la **PNC**, a través de su apoderado legal, remitió su informe de defensa en el cual, de manera resumida, expresó que el Oficial de Información entregó el Plan Estratégico Institucional para el período comprendido entre 2015-2019, por no estar sujeto a reserva alguna. Sin embargo, con relación al resto de planes, no fueron proporcionados por estar clasificados como reservados según lo establecido en el Art. 19 de la LAIP; dicho artículo hace referencia a la información reservada y establece un catálogo de la información que debe considerarse como tal, sin embargo, el apoderado de dicho ente obligado no expresó en ningún momento a que causal de reserva hacía referencia.

III. La audiencia oral del presente proceso fue convocada para el 21 de octubre del 2015; sin embargo, y a pesar de haber sido legalmente citadas ambas partes, ninguna compareció sin especificar causa alguna para su ausencia.

B. Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; (II) análisis sobre la aplicabilidad de la causal de reserva invocada por el ente obligado (Art. 19 letra “g” de la LAIP).

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la información reservada, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

II. El Art. 19 de la LAIP establece entre las causales taxativas de información reservada, “la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la **seguridad pública.**”

En relación con la causal antes citada, este Instituto ha resuelto que la reserva se justifica si se comprueba que la entrega de la información afecta a los planes y estrategias contra la delincuencia, coloca en grave riesgo los casos judicializados a la fecha y los futuros, y perjudica el combate contra los actos de terrorismo atribuidos a dichos grupos.

Ahora bien, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos:

(i) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, la **PNC** ha citado como fundamento de la reserva de información el Art. 19 letra “b” de la LAIP.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

(ii) Temporalidad. La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. Para el caso en comento, se estableció un plazo de reserva de siete años, por lo tanto sí se cumplió con el segundo requisito.

(iii) Razonabilidad. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.

La **PNC** señaló que los Planes en materias de prevención a la violencia y a la delincuencia; combate del delito; control y combate de las pandillas o maras; de la producción, tráfico, venta y consumo de drogas; y de combate del crimen organizado aún se están ejecutando, y algunos que ya se ejecutaron sirven como base para otras fases en planes posteriores.

En este sentido, se comprobó que de revelarse planes que aún se están ejecutando pueden producir un daño a la prevención, combate o control del delito; es decir, el daño que

VOTO CONCURRENTE DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:

Considero que respecto del ítem 1 de la solicitud de información, que requiere “los planes estratégicos institucionales de la Policía Nacional Civil, desde su creación a la fecha”, debe responderse completamente, en el sentido que si bien no se encuentra clasificada entre las excepciones al libre acceso a la información, corresponde entregar no solo el de los años 2015-2019, sino también los anteriores.

Concuerdo en la reserva de la información relativa al ítem 2: “todos los planes de la Policía Nacional Civil, desde su creación a la fecha, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia; prevención y combate del delito; prevención, control y combate de las pandillas o maras; prevención, control y combate de la producción, tráfico, venta y consumo de drogas; prevención, control y combate del crimen organizado”, siempre que todos ellos se encuentren en ejecución o fueren la continuación de planes anteriores; no así de los ya finalizados, cuya divulgación no resulte en una amenaza efectiva a la seguridad pública. En tal situación, el ente obligado debió realizar una entrega parcial o una versión pública de los mismos, eliminando aquella información de orden táctico, por ejemplo, que pudiera comprometer el bien jurídico protegido con la reserva.

-----JCAMPOS-----
-----PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO QUE LO SUSCRIBE"*****"RUBRICADAS*****